Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 29 de Noviembre de 2.011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE NULIDAD en autos: “C., J. A. c/ A. S. A s/ Demanda laboral” (Expte. N ° 22231/11)”** (Expte. N ° 22.400-I- 2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 27/40 vta. la actora solicita se declare la nulidad de la providencia de fs. 978, del Expediente N ° 22231, y de los actos procésales posteriores. Señala que el 18 de agosto/11 se notificó personalmente de aquella, interponiendo el incidente dentro del plazo legal.----------

------ En lo sustancial, aduce que la aplicación del Art. 120 del C. P. C. C. resultó lesivo al derecho de defensa, por cuanto no se configura el supuesto de omisión de copias que prevé la norma, sino de “defectuosidad” *(sic)* producto de un error al tiempo de su impresión mediante los mecanismos tecnológicos de uso habitual. En virtud de ello entiende que la notificación de la disposición, que cuestiona, debió efectuarse conforme el inc. 6° del Art. 135 del Código Procesal.----------

///

------ **CONSIDERANDO:**----------
--

------ La incidentista interpuso Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la S. I. N ° 31/S. R. E/2011 que declaró mal concedido el recurso de casación.----------

------ Acompañó mal impresa la copia del recurso necesaria para correr el traslado que prevé el Art. 260 del C. P. C. C.----------

------ Como consecuencia de ello, mediante providencia del 25 de julio/11, se la intimó en los términos y bajo el apercibimiento dispuesto por el Art. 120 del rito, el cuál se hizo efectivo (01 de agosto/11) al haber vencido aquél sin que se diera cumplimiento a lo requerido (v. fs. 978 y 980 del principal).----------
----

------ La vía elegida para atacar aquella, no es la correcta, siendo inadmisible la nulidad articulada.----------

------ En primer lugar, no se alega ni existe ningún vicio formal en la citada decisión que justifique su nulidad (Conf.: arts. 171 y ctes., C. P. C. C). Es de recordar que la nulidad supone un acto formal defectuoso que carece de validez por dicha razón; mas la resolución cuya nulidad se pretende se ajusta en un todo a las prescripciones del Art. 121 del rito.----------
----

------ En segundo lugar, y principalmente, porque en todo caso -haciendo abstracción de la norma del Art. 120 del C. P. C. C- la vía para una providencia de este tipo que se estima errónea o injusta es el recurso de reposición. En

efecto, el incidente de nulidad está concebido para impugnar cuestiones procésales independientes de los actos de mero trámite, mientras que para las providencias simples -como la que se ataca- se prevé la reposición (Conf.: arts. 240 y ctes., C. P. C. C.).----------

------ No obstante, si se entiende que el escrito en cuestión debe considerarse como un recurso de reposición, en base a la jurisprudencia que sostiene que el pedido de declaración de nulidad de un auto importa deducir un recurso de reposición (Conf.: C. N. Civ., Sala C, octubre 24-968, “Alvarez, Eloy c. Salgado Domínguez, Javier” en ED 29-195), la providencia en grado fue consentida al haber vencido el plazo legal para la interposición de la revocatoria.----------

------ Las circunstancias referidas al origen de la causa, la distancia de residencia de la parte y sus letrados, el estado del tiempo, no son argumentos válidos para desvirtuar la validez de la notificación automática, como tampoco lo es la supuesta “inexistencia de vinculación directa de parte del S. T. J. con el profesional por vía del sistema informático SERCONEX” (no podemos dejar de observar que conforme a nuestro sistema informático, ambos profesionales se hallan vinculados al mismo desde el 15 de febrero del corriente año) habida cuenta que la notificación digital no ha sido todavía implementada por ante este organismo.----------

------ Por lo tanto, para que la notificación ministerio legis no se considere cumplida, se debió seguir con el procedimiento establecido en el Art. 135, 2° párrafo del C. P. C. C., lo que no ocurrió en el *sub lite*.---------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR**, *in limine*, la nulidad articulada a fs. 27/40 y vta. Sin costas por no haber mediado sustanciación.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

---

Fdo. Dres. José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.-

Recibida en Secretaría el 30/11/2011.-

Registrada bajo el N ° 62/S. R. E/2011. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.-

///